# **RESOLUCIÓN N.º 76/23/CONS**

**PUESTA EN MARCHA DE LA CONSULTA PÚBLICA SOBRE EL PROYECTO DE REGLAMENTO POR EL QUE SE APLICA EL ARTÍCULO 41, APARTADO 9, DEL DECRETO LEGISLATIVO N.º 208, DE 8 DE NOVIEMBRE DE 2021, RELATIVO A PROGRAMAS, VÍDEOS GENERADOS POR USUARIOS O COMUNICACIONES COMERCIALES AUDIOVISUALES DIRIGIDOS AL PÚBLICO ITALIANO Y TRANSMITIDOS POR UNA PLATAFORMA DE INTERCAMBIO DE VÍDEOS CUYO PROVEEDOR ESTÉ ESTABLECIDO EN OTRO ESTADO MIEMBRO**

# **LA AUTORIDAD**

# EN la sesión del Consejo de 16 de marzo de 2023;

VISTA la Ley n.º 481, de 14 de noviembre de 1995, sobre normas relativas a la competencia y a la regulación de los servicios de utilidad pública.Establecimiento de autoridades reguladoras de servicios de utilidad pública;

VISTA la Ley n.º 249, de 31 de julio de 1997, sobre la creación de la Autoridad Reguladora de las Comunicaciones y por la que se establecen las normas relativas a los sistemas de telecomunicaciones y radiotelevisión;

VISTO el Decreto legislativo n.º 70, de 9 de abril de 2003, sobre la transposición de la Directiva 2000/31/CE relativa a determinados aspectos jurídicos de los servicios de la sociedad de la información, en particular el comercio electrónico en el mercado interior, y, en particular, los artículos 5, 14, 15, 16 y 17;

VISTA la Directiva (UE) 2018/1808 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de noviembre de 2018, por la que se modifica la Directiva 2010/13/UE sobre la coordinación de determinadas disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros relativas a la prestación de servicios de comunicación audiovisual (Directiva de servicios de comunicación audiovisual), habida cuenta de la evolución de las realidades del mercado;

VISTO, en particular, el considerando 10 de la Directiva (UE) 2018/1808, según el cual «de conformidad con la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (en lo sucesivo, «Tribunal de Justicia»), es posible restringir la libertad de prestación de servicios garantizada por el Tratado por razones imperiosas de interés general, como alcanzar un nivel elevado de protección de los consumidores, a condición de que dichas restricciones estén justificadas y sean proporcionadas y necesariasPor tanto, un Estado miembro debe poder adoptar determinadas medidas para garantizar que se respete su normativa sobre protección de los consumidores que no se incluyan en los ámbitos coordinados por la Directiva 2010/13/UE.Las medidas adoptadas por un Estado miembro para aplicar su régimen nacional de protección de los consumidores, incluidas las relacionadas con la publicidad de los juegos de azar, necesitarían estar justificadas, ser proporcionadas con respecto al objetivo perseguido y ser necesarias tal como exige la jurisprudencia del Tribunal de Justicia.En cualquier caso, un Estado miembro receptor no puede adoptar medidas que puedan impedir la retransmisión en su territorio de emisiones de televisión procedentes de otro Estado miembro»;

VISTO el Reglamento (UE) 2022/2065 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de octubre de 2022, relativo a un mercado único de servicios digitales y por el que se modifica la Directiva 2000/31/CE (Reglamento de Servicios Digitales) y, en particular, el artículo 6, apartado 4, según el cual «el presente artículo no afectará a la posibilidad de que una autoridad judicial o administrativa, de conformidad con el ordenamiento jurídico de un Estado miembro, exija al prestador de servicios que ponga fin a una infracción o que la impida»;

VISTO el Decreto legislativo n.º 208, de 8 de noviembre de 2021, sobre la transposición de la Directiva (UE) 2018/1808 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de noviembre de 2018, por la que se modifica la Directiva 2010/13/UE sobre la coordinación de determinadas disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros relativas a la prestación de servicios de comunicación audiovisual (Directiva de servicios de comunicación audiovisual), habida cuenta de la evolución de las realidades del mercado (en lo sucesivo, «TUSMA» o «Texto refundido») y, en particular:

* el artículo 3, apartado 1, *letra c)*, donde «servicio de intercambio de vídeos a través de plataforma» se define como «un servicio, tal como lo definen los artículos 56 y 57 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, cuya finalidad principal propia o de una de sus partes disociables o cuya funcionalidad esencial consiste en ofrecer al público en general programas, vídeos generados por usuarios o ambas cosas, sobre los que no tiene responsabilidad editorial el prestador de la plataforma, con objeto de informar, entretener o educar, a través de redes de comunicaciones electrónicas tal como se definen en el artículo 2, letra a), de la Directiva 2002/21/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de julio de 2002, y cuya organización determina el prestador de la plataforma de intercambio de vídeos, entre otros medios con algoritmos automáticos, en particular mediante la presentación, el etiquetado y la secuenciación»,
* el artículo 4, apartado 1, del *Texto refundido*, en virtud del cual «1.Los principios fundamentales del sistema de servicios de comunicación audiovisual, radiodifusión y servicios de intercambio de vídeos a través de plataforma incluyen la garantía de la libertad y el pluralismo de los medios de difusión, la protección de la libertad de expresión de cada persona, incluida la libertad de opinión y la libertad de recibir o comunicar información o ideas sin límites, respetando al mismo tiempo la dignidad humana, el principio de no discriminación y la lucha contra la incitación al odio, la objetividad, la integridad, la fidelidad y la imparcialidad de la información, la lucha contra las estrategias de desinformación, la protección de los derechos de autor y los derechos de propiedad intelectual, la apertura a diferentes opiniones y tendencias políticas, sociales, culturales y religiosas, y la salvaguardia de la diversidad étnica y del patrimonio cultural, artístico y ambiental, a escala nacional y local, respetando al mismo tiempo las libertades y los derechos, en particular la dignidad de la persona y la protección de los datos personales, la promoción y protección del bienestar, la salud y el desarrollo físico, mental y moral armonioso de los menores, garantizados por la Constitución, el Derecho de la Unión Europea, las normas internacionales vigentes en el Derecho italiano y las leyes estatales y regionales»,
* el artículo 9, apartado 1, según el cual «la Autoridad, en el ejercicio de las funciones que le encomienda la ley, garantiza el respeto de los derechos fundamentales de las personas en el ámbito de las comunicaciones, incluso a través de servicios de comunicación audiovisual o radiofónicos.La Autoridad ejercerá sus competencias de manera imparcial y transparente y de conformidad con los objetivos de la Directiva (UE) 2018/1808, en particular en lo que respecta al pluralismo de los medios de comunicación, la diversidad cultural y lingüística, la protección de los consumidores, la accesibilidad, la no discriminación, el buen funcionamiento del mercado interior y la promoción de la competencia leal»,
* el artículo 9, apartado 2, según el cual «la Autoridad, en el ámbito de los servicios de comunicación audiovisual o radiofónicos y de los servicios de intercambio de vídeos a través de plataforma, ejercerá las facultades previstas en las normas del presente Texto refundido, así como las ya conferidas por las demás normas en vigor, aunque no estén incluidas en el Texto refundido, y, en particular, las facultades a que se refieren las Leyes n.º 223 de 6 de agosto de 1990, n.º 481 de 14 de noviembre de 1995, y n.º 249 de 31 de julio de 1997»,
* el artículo 41, apartado 7, según el cual «sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 14 a 17 del Decreto legislativo n.º 70 de 9 de abril de 2003 y sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados anteriores, la libre circulación de programas, vídeos generados por usuarios y comunicaciones comerciales audiovisuales transmitidas por una plataforma de intercambio de vídeos cuyo prestador esté establecido en otro Estado miembro y dirigido al público italiano podrá restringirse, por decisión de la Autoridad, de acuerdo con el procedimiento contemplado en el artículo 5, apartados 2, 3 y 4, del Decreto legislativo n.º 70 de

2003, con los siguientes objetivos:a) la protección de los menores contra los contenidos que puedan afectar negativamente a su desarrollo físico, mental o moral de conformidad con el artículo 38, apartado 1;b) la lucha contra la incitación al odio racial, sexual, religioso o étnico y contra la violación de la dignidad humana;c) la protección de los consumidores, incluidos los inversores, con arreglo al presente Texto refundido»;

* el artículo 41, apartado 8, según el cual «con el objetivo de determinar si un programa, un vídeo generado por usuarios o una comunicación comercial audiovisual están dirigidos al público italiano, deben tenerse en cuenta criterios como, por ejemplo, la lengua utilizada, la participación de un número significativo de contactos en el territorio italiano o la obtención de ingresos en Italia»;

VISTO el artículo 21 (no discriminación) de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea de 2000 y, en particular, el apartado 1, según el cual «se prohíbe toda discriminación, y en particular la ejercida por razón de sexo, raza, color, orígenes étnicos o sociales, características genéticas, lengua, religión o convicciones, opiniones políticas o de cualquier otro tipo, pertenencia a una minoría nacional, patrimonio, nacimiento, discapacidad, edad u orientación sexual»;

VISTO el artículo 22 (diversidad cultural, religiosa y lingüística) de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea de 2000, según el cual «la Unión respeta la diversidad cultural, religiosa y lingüística»;

VISTO el artículo 3 de la Constitución según el cual «todos los ciudadanos tendrán la misma dignidad social y serán iguales ante la ley, sin distinción de sexo, raza, lengua, religión, opiniones políticas ni circunstancias personales y sociales.Constituye obligación de la República suprimir los obstáculos de orden económico y social que, limitando la libertad y la igualdad de los ciudadanos, impiden el pleno desarrollo de la persona humana y la participación efectiva de todos los trabajadores en la organización política, económica y social del país»;

VISTA la Decisión Marco 2008/913/JAI del Consejo, de 28 de noviembre de 2008, relativa a la lucha contra determinadas formas y manifestaciones de racismo y xenofobia mediante el Derecho penal, y la Directiva (UE) 2017/541, de 15 de marzo de 2017, relativa a la lucha contra el terrorismo y por la que se sustituye la Decisión marco 2002/475/JAI del Consejo y se modifica la Decisión 2005/671/JAI del Consejo;

VISTA la Recomendación general n.º 15 de la ECRI (Comisión Europea contra el Racismo y la Intolerancia) relativa a la lucha contra el discurso de odio, adoptada el 8 de diciembre de 2015, que alienta a los Estados a adoptar medidas concretas para garantizar que se contrarresten y eliminen todas las formas de discriminación étnica, en consonancia con el Derecho internacional en materia de protección de los derechos humanos;

VISTA la Decisión Marco 2008/913/JAI del Consejo, de 28 de noviembre de 2008, relativa a la lucha contra determinadas formas y manifestaciones de racismo y xenofobia mediante el Derecho penal;

VISTO el Código de conducta para la lucha contra la incitación ilegal al odio en internet, firmado por la Comisión Europea el 31 de mayo de 2016;

VISTA la Comunicación de la Comisión Europea COM(2017) 555 «Lucha contra el contenido ilícito en línea:Hacia una mayor responsabilización de las plataformas en línea»;

VISTO el Código de autorregulación sobre medios de comunicación y menores, aprobado por la Comisión para el establecimiento del sistema de radiodifusión el 5 de noviembre de 2002 y firmado por los organismos de radiodifusión y las asociaciones firmantes el 29 de noviembre de 2002;

VISTA la Decisión n.º 165/06/CSP, de 22 de noviembre de 2006, relativa al acto de orientación sobre el respeto de los derechos fundamentales de las personas, la dignidad personal y el correcto desarrollo físico, mental y moral de los menores en los programas de entretenimiento;

VISTA la Decisión n.º 23/07/CSP, de 22 de febrero de 2007, relativa al acto de orientación sobre el respeto de los derechos fundamentales de las personas y sobre la prohibición de emisiones con escenas pornográficas;

VISTA la Resolución n.º 51/13/CSP, de 3 de mayo de 2013, relativa al Reglamento relativo a las medidas técnicas que deben adoptarse para excluir el visionado y la escucha por parte de menores de emisiones puestas a su disposición por prestadores de servicios de comunicación audiovisual a petición, que puedan perjudicar gravemente su desarrollo físico, mental o moral de conformidad con el artículo 34 del Decreto legislativo n.º 177 de 31 de julio de 2005, en su versión modificada y complementada, en particular, por el Decreto legislativo n.º 44 de 15 de marzo de 2010, en su versión modificada por el Decreto legislativo n.º 120 de 28 de junio de 2012;

VISTA la Decisión n.º 52/13/CSP, de 3 de mayo de 2013, relativa al Reglamento sobre los criterios de clasificación de las emisiones de televisión que pueden perjudicar gravemente el desarrollo físico, mental o moral de los menores de conformidad con el artículo 34, apartados 1, 5 y 11, del Decreto legislativo n.º 177 de 31 de julio de 2005, en su versión modificada y complementada, en particular, por el Decreto legislativo n.º 44 de 15 de marzo de 2010 y el Decreto legislativo n.º 120 de 28 de junio de 2012;

VISTA la Decisión n.º 157/19/CONS por la que se adopta Reglamento por el que se establecen disposiciones relativas al respeto de la dignidad humana y al principio de no discriminación y a la lucha contra la incitación al odio;

VISTA la Decisión n.º 37/23/CONS, de 22 de febrero de 2023, relativa al Reglamento sobre la protección de los derechos fundamentales de las personas con arreglo al artículo 30 del Decreto legislativo n.º 208 de 8 de noviembre de 2021 (texto refundido de los servicios de comunicación audiovisual);

VISTA la Decisión n.º 22/23/CONS, de 8 de febrero de 2023, relativa a la incoación del procedimiento y consulta pública relativa a la modificación del marco regulador de los procedimientos de resolución de litigios entre usuarios y operadores de comunicaciones electrónicas o prestadores de servicios de comunicación audiovisual para la aplicación del artículo 42, apartado 9, del TUSMA en lo que respecta a los servicios de intercambio de vídeos a través de plataforma;

VISTA la Decisión n.º 223/12/CONS, de 27 de abril de 2012, relativa a la adopción del nuevo Reglamento sobre la organización y el funcionamiento de la Autoridad Reguladora de las Comunicaciones, en su versión modificada en último lugar por la Decisión n.º 434/22/CONS;

VISTA la Decisión n.º 107/19/CONS, de 5 de abril de 2019, relativa al Reglamento sobre los procedimientos de consulta en procedimientos que sean competencia de la Autoridad;

VISTA la Decisión n.º 410/14/CONS, de 29 de julio de 2014, relativa al Reglamento de procedimiento en materia de multas y compromisos administrativos y consulta pública sobre el documento que contiene las directrices para la cuantificación de las multas administrativas impuestas por la Autoridad Reguladora de las Comunicaciones, en su versión modificada en último lugar por la Decisión n.º 437/22/CONS;

CONSIDERANDO los siguientes criterios para determinar si un programa, vídeo generado por usuarios o comunicación comercial audiovisual están dirigidos al público italiano:

* el artículo 41, apartado 7, del TUSMA dispone que, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 14 a 17 del Decreto legislativo n.º 70, de 9 de abril de 2003, la libre circulación de programas, vídeos generados por usuarios y comunicaciones comerciales audiovisuales dirigidos al público italiano y transmitidos por una plataforma de intercambio de vídeos cuyo prestador esté establecido en otro Estado miembro, podrá dirigirse, por decisión de la Autoridad, de conformidad con el procedimiento contemplado en el artículo 5, apartados 2, 3 y 4, del Decreto legislativo n.º 70 de 2003, para los fines identificados en el apartado 7, *letras a), b) y c)*,
* el siguiente apartado 8 pone de relieve, a modo de ejemplo, determinados criterios destinados a determinar si un programa, un vídeo generado por usuarios o una comunicación comercial audiovisual están dirigidos al público italiano,
* la identificación del ámbito de aplicación subjetivo del reglamento que debe adoptar la Autoridad de conformidad con el artículo 41, apartado 9, a efectos de definir el procedimiento para la adopción de medidas que restrinjan la libre circulación de contenidos transmitidos en plataformas de intercambio de vídeos establecidas en otro Estado miembro y dirigidos al público italiano implica una definición precisa y detallada de dichos criterios,
* en el derecho primario, la indicación de los criterios para identificar el ámbito subjetivo se clasifica explícitamente a título de ejemplo y esto es relevante para el ejercicio de la potestad reglamentaria de la Autoridad,
* por lo tanto, la definición precisa de estos criterios representa lacondiciónpara adoptar las normas de ejercicio de los poderes restrictivos a la libre circulación de servicios respecto de los prestadores establecidos en otro Estado miembro y dirigidos al público italiano, con el fin de garantizar la protección efectiva de los derechos fundamentales que, según el legislador, revisten particular importancia para la protección efectiva de los usuarios;

OBSERVANDO, por consiguiente, la necesidad de definir con precisión en qué medida los contenidos transmitidos a través de un servicio de intercambio de vídeos se consideran dirigidos al público italiano, precisando:

* en qué circunstancias se utiliza la lengua italiana y de qué manera, tanto por lo que se refiere a los contenidos compartidos como a la plataforma que los transmite,
* el tamaño de la plataforma, en términos de visitantes únicos mensuales italianos, con el fin de determinar un umbral que responda a la doble necesidad, por una parte, de garantizar la protección efectiva de los usuarios y, por otra, de garantizar la eficacia y la rentabilidad de la acción administrativa. Los datos en los que se basa la medida deben ser, por ello, datos de terceros proporcionados por organismos con la máxima representación de todo el sector de referencia, también en vista de los procesos de convergencia multimedia, cuya organización responda además a los principios de imparcialidad, autonomía e independencia como, en nuestro sistema de grabación de las escuchas, los elaborados por un JIC (*Joint Industry Committee*),
* el alcance de los contenidos en relación con el número significativo de usuarios alcanzados: la difusión de contenidos ilícitos es tanto más grave cuanto mayor es el número de usuarios italianos alcanzados. El umbral relacionado con esta evaluación puede variar en relación con el contexto subjetivo (objetivo de usuarios al que se refiere), así como con el contexto objetivo en el que se inserta el contenido,
* la obtención por parte del prestador de ingresos en Italia, aunque figuren en los estados financieros de empresas con sede en el extranjero, como ejemplo de dirigirse al público italiano;

CONSIDERANDO que la libre circulación de programas, vídeos generados por usuarios y comunicaciones comerciales audiovisuales transmitidos por una plataforma de intercambio de vídeos cuyo prestador esté establecido en otro Estado miembro y dirigidos al público italiano puede restringirse, de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 5, apartados 2, 3 y 4, del Decreto legislativo n.º 70 de 2003, con los siguientes fines: a) la protección de los menores contra los contenidos que puedan afectar negativamente a su desarrollo físico, mental o moral de conformidad con el artículo 38, apartado 1, del TUSMA; b) la lucha contra la incitación al odio racial, sexual, religioso o étnico y contra la violación de la dignidad humana; y c) la protección del consumidor, incluidos los inversores, en virtud del TUSMA;

OBSERVANDO, en particular, que la Autoridad, en el ejercicio de sus funciones, debe seguir los procedimientos a que se refiere el artículo 5, apartados 2, 3 y 4, del Decreto legislativo n.º 70 de 2003, de acuerdo con el artículo 41, apartado 7, del TUSMA;

CONSIDERANDO, con el fin de prever entre los principios generales del Reglamento lo exigido por el artículo 5, apartado 2, del Decreto legislativo n.º 70 de 2003, según el cual solo podrán adoptarse medidas que restrinjan la libre circulación de contenidos audiovisuales si, en el caso concreto, a) son necesarias respecto de un determinado servicio de la sociedad de la información que afecte negativamente a los objetivos de interés general o constituya un riesgo grave de perjuicio para los mismos objetivos; y b) son proporcionadas a dichos objetivos;

OBSERVANDO, además, que en aplicación de lo dispuesto en el artículo 5, apartado 3, del Decreto legislativo n.º 71/2003, la Autoridad, sin perjuicio de los procedimientos judiciales y de los actos realizados en el marco de una investigación penal, deberá, antes de adoptar la medida, a) solicitar al Estado miembro en el que esté establecido o se considere establecido el prestador de servicios de intercambio de vídeos que adopte las medidas pertinentes, comprobando que no las ha adoptado o que eran inadecuadas; y b) notificar a la Comisión Europea y a dicho Estado miembro la intención de adoptar tales medidas;

OBSERVANDO, por último, que en aplicación de lo dispuesto en el artículo 5, apartado 4, del Decreto legislativo n.º 70 de 2003, la Autoridad podrá intervenir en asuntos de urgencia haciendo una excepción al procedimiento previsto en el apartado 3 anterior, notificando la medida lo antes posible a la Comisión y al Estado miembro en el que esté establecido o se considere establecido el prestador de servicios de intercambio de vídeos, junto con los asuntos de urgencia;

CONSIDERANDO, a este respecto, que es conveniente prever en el Reglamento la situación en la que se cumplen las condiciones de urgencia, si, como resultado de la actividad previa a la investigación, existen hechos o circunstancias que constituyan un perjuicio grave, inminente e irreparable para los derechos de los usuarios;

CONSIDERANDO lo siguiente en relación con el procedimiento para la adopción de medidas de restricción:

* la legislación introducida por el legislador en el artículo 41, apartados 7, 8 y 9, del TUSMA está relacionada con la protección eficiente y efectiva de los derechos fundamentales del usuario, tal como se detalla en el apartado 7, letras a), b) y c): por ello, se ha atribuido una facultad específica a la Autoridad aunque el prestador de la plataforma esté establecido en otro Estado miembro. Esta facultad puede hacerse valer cuando dichos fines se vean gravemente amenazados por contenidos dirigidos al público italiano,
* la urgencia que subyace a esta intervención requiere un procedimiento que responda a una doble exigencia: por un lado, la de agilizar la adopción de la medida de restricción y, por otro, la de asegurar las garantías procesales necesarias,
* para hacer efectiva la protección, se prevé que cualquier persona implicada pueda denunciar ante la Autoridad un contenido que se presuma contrario a los fines mencionados. No obstante, el procedimiento de denuncia está vinculado a una serie de condiciones para desalentar las iniciativas infundadas. Sin embargo, la Autoridad siempre puede actuar de oficio también con el apoyo del equipo de la Policía Financiera y de la Policía Postal,
* una vez constatada la presencia de un contenido dirigido al público italiano y si parece ir en contra de los objetivos que la norma pretende proteger, las actividades previas a la investigación tienen por objeto comprobar que se cumplen las condiciones de urgencia que justifican la intervención de la Autoridad en lugar de la competente en el Estado miembro de establecimiento del prestador. Estas condiciones se aplican cuando, en el plazo necesario para informar a la Autoridad del otro Estado con el fin de solicitar su intervención, es probable que la protección se vea irremediablemente afectada o que se agrave el perjuicio causado,
* el calendario del procedimiento, tras la notificación de la incoación, sea tal que permita al prestador de la plataforma no solo defenderse en cuanto al fondo, sino también adoptar las medidas más adecuadas para adaptarse espontáneamente restringiendo el contenido. En cuanto a las modalidades de aplicación de la restricción, dado que el objetivo perseguido es que los contenidos dejen de ser accesibles al público italiano y teniendo en cuenta también la constante evolución tecnológica y las diferentes funcionalidades y medios técnicos de que disponen los prestadores de servicios, se considera oportuno no tener acceso a una formulación detallada de las medidas que deben ponerse en marcha para poner fin a la conducta y evitar su repetición;

CONSIDERANDO, de conformidad con lo dispuesto en la Decisión n.º 107/19/CONS, que debe someterse a consulta pública el proyecto de Reglamento por el que se aplica el artículo 41, apartados 7, 8 y 9, del Decreto legislativo n.º 208, de 8 de noviembre de 2021, relativo a programas, vídeos generados por usuarios o comunicaciones comerciales audiovisuales dirigidos al público italiano y transmitidos por una plataforma de intercambio de vídeos cuyo prestador esté establecido en otro Estado miembro, con el fin de obtener de todas las partes interesadas toda la información y los elementos de evaluación más útiles;

TRAS ESCUCHAR el informe del Presidente;

**DECRETA**

**Artículo único**

1. Se inicia la consulta pública sobre el proyecto de Reglamento por el que se aplica el artículo 41, apartado 9, del Decreto legislativo n.º 208, de 8 de noviembre de 2021, relativo a programas, vídeos generados por usuarios o comunicaciones comerciales audiovisuales dirigidos al público italiano y transmitidos por una plataforma de intercambio de vídeos cuyo prestador esté establecido en otro Estado miembro, tal como se establece en el anexo A de la presente Resolución.
2. La persona encargada del procedimiento es el abogado Francesco Di Giorgi, del Departamento de Servicios Digitales.
3. Los procedimientos de consulta se describen en el anexo B de la presente Resolución.
4. La información y los datos pertinentes para la redacción de la evaluación de impacto de la reglamentación figuran en el anexo C de la presente Resolución.
5. Los anexos A, B y C forman parte integrante y sustancial de esta medida.

La presente medida se publica en el sitio web de la Autoridad. A efectos de los plazos establecidos en los anexos, se considerará la fecha de publicación.

La presente medida podrá ser impugnada ante el Tribunal Administrativo Regional del Lacio en un plazo de sesenta días a partir de la fecha de su publicación.

En Roma, a 16 de marzo de 2023

EL PRESIDENTE

Giacomo Lasorella

Dando fe de la conformidad de la Resolución

LA SECRETARIA GENERAL

Giulietta Gamba

**Anexo A**

**de la Resolución n.º 76/23/CONS**

**PROYECTO DE REGLAMENTO POR EL QUE SE APLICA EL ARTÍCULO 41, APARTADO 9, DEL DECRETO LEGISLATIVO N.º 208, DE 8 DE NOVIEMBRE DE 2021, RELATIVO A PROGRAMAS, VÍDEOS GENERADOS POR USUARIOS O COMUNICACIONES COMERCIALES AUDIOVISUALES DIRIGIDOS AL PÚBLICO ITALIANO Y TRANSMITIDOS POR UNA PLATAFORMA DE INTERCAMBIO DE VÍDEOS CUYO PROVEEDOR ESTÉ ESTABLECIDO EN OTRO ESTADO MIEMBRO**

**PARTE I**

**Artículo 1**

*Definiciones*

1. A efectos del presente Reglamento, se aplicarán las siguientes definiciones:
2. «TUSMA»: el Decreto legislativo n.º 208, de 8 de noviembre de 2021, sobre la transposición de la Directiva (UE) 2018/1808 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de noviembre de 2018, por la que se modifica la Directiva 2010/13/UE sobre la coordinación de determinadas disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros relativas a la prestación de servicios de comunicación audiovisual (Directiva de servicios de comunicación audiovisual), habida cuenta de la evolución de las realidades del mercado;
3. «Decreto legislativo»: el Decreto legislativo n.º 70, de 9 de abril de 2003, sobre la transposición de la Directiva 2000/31/CE relativa a determinados aspectos jurídicos de los servicios de la sociedad de la información, en particular el comercio electrónico en el mercado interior;
4. «prestador de servicios»: el prestador de servicios de la sociedad de la información, o la persona física o jurídica o asociación no reconocida que preste un servicio de la sociedad de la información, a saber, el servicio a que se refiere el artículo 1, apartado 1, letra b), de la Ley n.º 317 de 21 de junio de 1986, en su versión modificada por el Decreto legislativo n.º 223 de 15 de diciembre de 2017, y sus sucesivas modificaciones;
5. «servicio de intercambio de vídeos a través de plataforma»: un servicio, tal como lo definen los artículos 56 y 57 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, cuya finalidad principal propia o de una de sus partes disociables o cuya funcionalidad esencial consiste en ofrecer al público en general programas, vídeos generados por usuarios o ambas cosas, sobre los que no tiene responsabilidad editorial el prestador de la plataforma, con objeto de informar, entretener o educar, a través de redes de comunicaciones electrónicas tal como se definen en el artículo 2, letra a), de la Directiva 2002/21/CE, de 12 de julio de 2002, y cuya organización determina el prestador de la plataforma de intercambio de vídeos, entre otros medios con algoritmos automáticos, en particular mediante la presentación, el etiquetado y la secuenciación;
6. «prestador de plataformas de intercambio de vídeos»: la persona física o jurídica que presta un servicio de intercambio de vídeos a través de plataforma;
7. «programa»: un conjunto de imágenes en movimiento, con o sin sonido, excluido el denominado *gif*, que constituye un elemento unitario, con independencia de su duración, dentro de un horario de programación o de un catálogo elaborado por un prestador de servicios de comunicación, incluidos los largometrajes, los vídeos cortos, las manifestaciones deportivas, las comedias de situación, los documentales, los programas infantiles y las obras de teatro originales;
8. «vídeo generado por usuarios»: un conjunto de imágenes en movimiento, con o sin sonido, que constituye un elemento unitario, con independencia de su duración, creado por un usuario y subido a una plataforma de intercambio de vídeos por dicho usuario o por cualquier otro;
9. «comunicación comercial audiovisual»: las imágenes con o sin sonido destinadas a promocionar, de manera directa o indirecta, los bienes, servicios o imagen de una persona física o jurídica dedicada a una actividad económica, incluidas, entre otras, la publicidad televisiva, el patrocinio, la promoción televisiva, la compra televisiva y el emplazamiento de producto, insertadas o acompañadas en un programa o vídeo generado por usuarios a cambio de un pago u otra remuneración o con fines de autopromoción;
10. «consumidor»: toda persona física que actúe con fines distintos de su actividad comercial, empresarial, artesanal o profesional;
11. «usuario»: la persona física o jurídica que carga en una plataforma de intercambio de vídeos el contenido mencionado en el artículo 3, apartado 1, letras g) y h), del TUSMA, es decir, la persona física que disfruta del contenido accesible a través de una plataforma de intercambio de vídeos;
12. «inversor»: el cliente minorista o inversor minorista con arreglo al Decreto legislativo n.º 58, de 24 de febrero de 1998, por el que se establece el Texto refundido sobre finanzas, es decir, el cliente o inversor que no sea un cliente profesional o un inversor profesional;
13. «Autoridad»: la Autoridad Reguladora de las Comunicaciones;
14. «Organismo Colectivo»: el Consejo de la Autoridad;
15. «Dirección» y «Director»: respectivamente, la Dirección de Servicios Digitales de la Autoridad y el Director *pro-tempore* (temporal);
16. «oficina»: la unidad organizativa de segundo nivel;
17. «autoridad nacional competente»: la autoridad administrativa del Estado miembro en el que esté establecido o se considere establecido el prestador de una plataforma de intercambio de vídeos y que sea competente para tratar las circunstancias contempladas en el presente Reglamento;
18. «persona encargada del procedimiento»: el directivo o funcionario que, de conformidad con las Normas de organización y funcionamiento de la Autoridad, tiene la responsabilidad de llevar a cabo las actividades de investigación y cualquier otro deber relacionado con el procedimiento a que se refiere el presente Reglamento;
19. «redes de comunicaciones electrónicas»: redes, tal como se definen en el artículo 2, apartado 1, de la Directiva (UE) 2018/1972 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2018;
20. «Reglamento de sanciones»: el anexo A de la Decisión n.º 410/14/CONS relativa al Reglamento de procedimiento en materia de multas y compromisos administrativos, en su versión modificada y complementada en último lugar por la Resolución n.º 697/20/CONS;
21. «Directiva de servicios de comunicación audiovisual»: Directiva 2010/13/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 10 de marzo de 2010, sobre la coordinación de determinadas disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros relativas a la prestación de servicios de comunicación audiovisual, en su versión modificada por la Directiva (UE) 2018/1808 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de noviembre de 2018;
22. «ERGA»: el Grupo de Entidades Reguladoras Europeas para los Servicios de Comunicación Audiovisual, creado por la Decisión C(2014) 462 de la Comisión Europea, de 3 de febrero de 2014;
23. «Memorandum of Understanding»: el documento adoptado por el ERGA, el 3 de diciembre de 2020, con el objetivo de establecer un marco para la cooperación y el intercambio de información entre sus miembros, con vistas a una aplicación armonizada de la Directiva de servicios de comunicación audiovisual.

**CAPÍTULO I**

**Ámbito de aplicación**

**Artículo 2**

*Principios generales*

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 41, apartados 1, 2, 3, 4, 5 y 6, del TUSMA, el presente Reglamento regula el procedimiento para restringir, por orden de la Autoridad, la libre circulación de programas, vídeos generados por usuarios y comunicaciones comerciales audiovisuales transmitidos por una plataforma de intercambio de vídeos cuyo prestador esté establecido en otro Estado miembro y que se dirijan al público italiano, de conformidad con los criterios establecidos en el artículo 3.
2. La Autoridad adoptará las medidas a que se refiere el apartado 1 cuando sean:
   1. necesarias en relación con los fines contemplados en el artículo 4;

y

* 1. proporcionadas a dichos fines.

**Artículo 3**

*Criterios subjetivos de identificación*

1. Para determinar si un programa, un vídeo generado por usuarios o una comunicación comercial audiovisual difundidos por un prestador establecido en otro Estado miembro se dirigen al público italiano, deberá cumplirse al menos uno de los siguientes criterios:

* 1. el uso predominante de la lengua italiana en el programa, el vídeo generado por usuarios o la comunicación comercial audiovisual objeto de evaluación en relación con el audio, los subtítulos o el uso de la lengua de signos italiana;
  2. el uso de la lengua italiana dentro del servicio de intercambio de vídeos a través de plataforma, que se evaluará en relación con la presencia de elementos textuales en italiano en la interfaz de usuario, así como la disponibilidad de la función multilingüe que incluye la lengua italiana;
  3. la implicación a través del servicio de intercambio de vídeos a través de plataforma, o del programa, del vídeo generado por usuarios o de la comunicación comercial de un número medio significativo de usuarios únicos mensuales en Italia, sobre la base de los datos facilitados por los organismos con mayor representatividad de todo el sector de referencia, también con vistas a los procesos de convergencia multimedia, cuya organización responda asimismo a principios de imparcialidad, autonomía e independencia;
  4. la obtención por parte del prestador de la plataforma de intercambio de vídeos de ingresos obtenidos en Italia, aunque se contabilicen en los estados financieros de empresas con sede en el extranjero.

**Artículo 4**

*Finalidad de la intervención*

1. En virtud del artículo 41, apartados 7 y 8, del TUSMA, la libre circulación de programas, vídeos generados por usuarios y comunicaciones comerciales audiovisuales transmitidos por una plataforma de intercambio de vídeos a que se refiere el artículo 2, apartado 1, podrá restringirse, por decisión de la Autoridad, con los siguientes fines:

1. la protección de los menores contra los contenidos que puedan perjudicar su desarrollo físico, mental o moral de conformidad con el artículo 38, apartado 1, del TUSMA;
2. la lucha contra la incitación al odio racial, sexual, religioso o étnico y contra la violación de la dignidad humana;
3. la protección de los consumidores, incluidos los inversores, en el sentido del TUSMA.

2. A efectos del apartado anterior, la Autoridad actuará:

1. de forma inmediata y directa, de acuerdo con el artículo 7, apartado 4, frase primera, si, al final de la actividad previa a la investigación a que se refiere el artículo 5, existe una cuestión de urgencia en el sentido del artículo 5, apartado 4, del *Decreto legislativo*, relacionada con la aparición de hechos o circunstancias que constituyan un perjuicio grave, inminente e irreparable para los derechos de los usuarios;
2. con arreglo al procedimiento contemplado en el artículo 10, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7, apartado 4, frase segunda, en los casos en que no exista urgencia en el sentido de la letra anterior.

**CAPÍTULO II**

**Procedimiento de adopción de medidas de restricción**

**Artículo 5**

*Disposiciones de intervención y actividades previas a la investigación*

1. La Dirección, de oficio o previa notificación de la parte, llevará a cabo las comprobaciones necesarias para verificar la presencia de contenidos dirigidos al público italiano que no cumplan los fines establecidos en el artículo 4.
2. La Dirección recabará todos los elementos necesarios, incluso mediante inspecciones, solicitudes de información y documentos, audiencias, investigaciones de los hechos e informes.
3. Para llevar a cabo la actividad de supervisión, la Dirección podrá contar con el apoyo del Grupo Editorial de Radiodifusión, parte del Equipo Especial de Bienes y Servicios de la Policía Financiera y de la Sección de Policía Postal y Comunicaciones de la Policía de Estado, de conformidad con los memorandos de entendimiento firmados con la Autoridad.
4. La actividad de verificación previa a la investigación deberá completarse, salvo requerimientos específicos y justificados, en un plazo de doce días desde el momento en que la Dirección tenga conocimiento formal de los hechos.

**Artículo 6**

*Notificación a la Autoridad*

1. Cualquier persona podrá notificar a la Autoridad la difusión de programas, vídeos generados por usuarios y comunicaciones comerciales audiovisuales transmitidos por una plataforma de intercambio de vídeos mencionada en el artículo 2, apartado 1, si considera que el contenido es contrario a los fines indicados en el artículo 4.
2. La solicitud mencionada en el apartado 1 se enviará utilizando y cumplimentando en su totalidad, bajo pena de inadmisibilidad, el modelo disponible en el sitio web de la Autoridad, indicando, en particular:
   1. los datos personales del informante: nombre, apellidos y residencia o domicilio o nombre, representante legal y domicilio social en el caso de las personas jurídicas;
   2. el nombre del prestador de la plataforma de intercambio de vídeos de que se trate;
   3. el contenido presuntamente ilícito en virtud del presente Reglamento, proporcionando todos los elementos pertinentes para su identificación inequívoca y, cuando sea posible, la persona que lo subió a la plataforma de intercambio de vídeos;
   4. cualquier otro elemento funcional para la evaluación de la conducta denunciada, copia de los informes ya enviados al prestador de servicios de intercambio de vídeos y el resultado de estos, así como una copia de la correspondencia mantenida entre ellos;
   5. los motivos que justifican la solicitud y el interés que se presume perjudicado por la difusión del contenido.
3. Si la denuncia no contiene los elementos mencionados en el apartado 2 anterior, la Dirección, en el ejercicio de sus competencias, podrá en todo caso iniciar la investigación cuando, sobre la base de un examen sumario de la documentación recibida, parezcan cumplirse las condiciones para la adopción de la medida a que se refiere el artículo 9.
4. No podrá incoarse un procedimiento ante la Autoridad cuando exista un procedimiento pendiente ante la Autoridad Judicial por el mismo objeto y entre las mismas partes.
5. Los informes recibidos podrán agruparse en relación con el asunto, el interés perjudicado o la plataforma afectada y tramitarse conjuntamente.

**Artículo 7**

*Resultado de la actividad previa a la investigación*

1. La Dirección, dentro del plazo contemplado en el artículo 5, apartado 4, dispondrá el archivo administrativo de las solicitudes que sean:
2. inadmisibles por incumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 6, apartado 2, o por falta de información esencial;
3. inadmisibles con arreglo al artículo 6, apartado 4, o por cese de la infracción alegada;
4. inadmisibles por no entrar en el ámbito de aplicación del presente Reglamento;
5. manifiestamente infundadas por carecer claramente de las condiciones fácticas y jurídicas previas capaces de constituir una infracción, incluso en lo que respecta a las competencias de la Autoridad.
6. La Dirección notificará al solicitante las solicitudes presentadas de conformidad con el apartado 1, letras a), b), c) y d).
7. Cada tres meses la Dirección informará al Organismo Colectivo de los procedimientos incoados o cerrados.
8. El Director, una vez obtenida la propuesta de la oficina competente que contenga la descripción precisa de los hechos y la apreciación de la existencia de una urgencia en el sentido del artículo 4, apartado 2, letra a), sin perjuicio de los casos contemplados en el apartado 1 y si considera que efectivamente existe tal urgencia, iniciará, en el plazo contemplado en el artículo 5, apartado 4, el procedimiento previsto en el artículo 8, apartado 1. Cuando el Director no considere que existe una cuestión de urgencia en el sentido del artículo 4, apartado 2, letra a), y siempre que no ordene el archivo con arreglo al apartado 1, el Director, en el mismo plazo mencionado en el artículo 5, apartado 4, se dirigirá al Organismo Colectivo para que adopte las decisiones consiguientes a que se refiere el artículo 10, apartado 1, elaborando un informe específico a tal efecto.

**Artículo 8**

*Procedimiento de investigación ante la Dirección*

1. La Dirección notificará la incoación del procedimiento al prestador de la plataforma de intercambio de vídeos en el punto de contacto indicado para Italia, en su caso, o en su domicilio social. El procedimiento concluirá en un plazo de treinta días a partir de la notificación, salvo la eventual suspensión, no superior a quince días, para la realización de investigaciones en profundidad específicas y motivadas.
2. La comunicación de incoación contendrá la identificación del programa, del vídeo generado por usuarios o de la comunicación comercial audiovisual presuntamente contrarios a los intereses y fines a que se refiere el artículo 4, un resumen de los hechos y el resultado de las investigaciones realizadas, la indicación de la oficina competente y de la persona encargada del procedimiento, así como el plazo para la presentación de los escritos de defensa y para la conclusión del procedimiento a partir de la notificación.
3. Con la misma comunicación prevista en el apartado 1, la Dirección informará al prestador de la plataforma de intercambio de vídeos, que podrá adaptarse voluntariamente en un plazo de cinco días desde la notificación de la comunicación iniciadora, comunicándolo a la Dirección, quien ordenará el archivo administrativo del procedimiento tras informar al Organismo Colectivo y salvo que este determine lo contrario. En este último caso, los plazos del procedimiento se ampliarán en cinco días.
4. Salvo en el caso de adaptación espontánea a que se refiere el apartado 3, al término de la investigación la Dirección remitirá la documentación al Organismo Colectivo, formulando propuesta de archivo o de adopción de las medidas a que se refiere el artículo 41, apartado 7, del TUSMA.
5. Si en el curso del procedimiento, el solicitante acudiera a la autoridad judicial por la misma situación, informará de ello sin demora a la Dirección. En este caso, el Director dispondrá el archivo por vía administrativa.

**Artículo 9**

*Medidas finales*

1. El Organismo Colectivo pondrá fin al procedimiento si considera que no se cumplen las condiciones establecidas en el artículo 2, apartado 2.
2. Si se cumplen las condiciones establecidas en el artículo 2, apartado 2, el Organismo Colectivo ordenará al prestador de la plataforma de intercambio de vídeos que adopte todas las medidas, incluida la retirada, que impidan al público italiano acceder a los contenidos considerados contrarios a los fines establecidos en el artículo 4. La orden deberá ejecutarse sin demora y, en cualquier caso, en un plazo de tres días a partir de la notificación.
3. Las medidas contempladas en el apartado 2 se comunicarán sin demora y, en cualquier caso, a más tardar tres días después de la notificación a la Comisión Europea y a la Autoridad Administrativa competente del Estado miembro en el que esté establecido o se considere que está establecido el prestador, junto con las cuestiones de urgencia.

**CAPÍTULO III**

**Procedimiento de notificación a la autoridad nacional competente**

**Artículo 10**

*Notificación a la autoridad nacional competente*

1. El Organismo Colectivo, una vez examinados los documentos y evaluado el informe presentado con arreglo al artículo 7, apartado 4, frase segunda, a menos que considere que se cumplen las condiciones para el archivo o, en caso de urgencia, para la incoación del procedimiento con arreglo al artículo 8, transmitirá inmediatamente los documentos a la autoridad nacional competente del Estado miembro en el que esté establecido o se considere que está establecido el prestador, a fin de que adopte las medidas que sean de su competencia activando los procedimientos de cooperación pertinentes entre los Estados miembros, incluso utilizando la información pertinente facilitada por el *Memorandum of Understanding*.
2. Si no se ha recibido ninguna comunicación de la autoridad nacional competente en un plazo de siete días a partir de la transmisión de los documentos mencionados en el apartado 1, o en el plazo diferente previsto en los procedimientos de cooperación pertinentes, la Dirección informará al Organismo Colectivo y ordenará la incoación del procedimiento, de conformidad con el artículo 8.
3. En caso de que la autoridad nacional competente haya transmitido la medida adoptada, en el plazo previsto en el apartado 2, la Dirección evaluará su adecuación y elaborará un informe específico que remitirá al Organismo Colectivo en un plazo de siete días. El informe mencionado en la frase anterior contendrá una propuesta de evaluación de la adecuación de la medida adoptada por la autoridad nacional competente para proteger los intereses de los usuarios o para incoar un procedimiento de conformidad con el artículo 8.
4. El Organismo Colectivo, una vez examinado el informe y evaluada la propuesta a que se refiere el apartado 3, cuando no se limite a reconocer la adopción de la medida por la autoridad nacional competente, ordenará la incoación del procedimiento, cuyo acto final, si consiste en una orden en el sentido del artículo 9, apartado 2, del Reglamento, se comunicará antes de su adopción a la Comisión Europea y a la autoridad nacional competente.

**PARTE II**

**Disposiciones finales**

**Artículo 11**

*Plazos*

1. En el cómputo de los plazos contemplados en el presente Reglamento se tendrán en cuenta únicamente los días hábiles.

**Artículo 12**

*Normas de remisión*

1. En lo no previsto expresamente en el presente Reglamento, se aplicará el Reglamento de sanciones.

**Artículo 13**

*Cláusula de revisión*

1. La Autoridad tendrá derecho a revisar el presente Reglamento sobre la base de la experiencia derivada de su aplicación y a la luz de la innovación tecnológica y la evolución del mercado, previa audiencia de las partes interesadas.

**Anexo B**

**de la Resolución n.º 76/23/CONS**

**PROCEDIMIENTOS DE CONSULTA**

La Autoridad tiene la intención de recopilar, mediante consulta pública, comentarios e información sobre el proyecto de Reglamento por el que se aplica el artículo 41, apartado 9, del Decreto legislativo n.º 208, de 8 de noviembre de 2021, relativo a programas, vídeos generados por usuarios o comunicaciones comerciales audiovisuales dirigidos al público italiano y transmitidos por una plataforma de intercambio de vídeos cuyo prestador esté establecido en otro Estado miembro (véase el anexo A de la Resolución 76/23/CONS).

Se invita a todas las partes interesadas a enviar sus contribuciones a la consulta en el plazo obligatorio de **treinta (30) días** a partir de la publicación de la Resolución n.º 76/23/CONS en el sitio web de la Autoridad: [www.agcom.it](http://www.agcom.it)

Las modificaciones del Reglamento podrán proponerse en forma de enmienda al articulado con una breve justificación sobre los aspectos de interés del consultado, junto con cualquier otro elemento útil para la consulta.

Las comunicaciones sobre la consulta pública deberán enviarse por correo electrónico certificado a la dirección [agcom@cert.agcom.it](mailto:agcom@cert.agcom.it), a la atención del abogado Francesco Di Giorgi, o por carta certificada con acuse de recibo, mensajero o carta certificada a mano, con el asunto «Nombre del interesado - Consulta pública a que se refiere la Resolución n.º 76/23/CONS», a la siguiente dirección:

*Autoridad Reguladora de las Comunicaciones*

*Direcciones de Servicios Digitales*

*a la atención de la persona encargada del procedimiento*

*D. Francesco Di Giorgi*

*via Isonzo 21/B*

*Roma*

Las partes interesadas podrán solicitar, con una solicitud específica, que sus observaciones sean expuestas durante una audiencia, sobre la base del documento escrito previamente enviado. Dicha solicitud deberá llegar a la Autoridad mediante su envío a las direcciones arriba indicadas, así como a la dirección de correo electrónico [segreteria.dsdi@agcom.it](mailto:segreteria.dsdi@agcom.it), en un plazo de **treinta (30) días** desde la publicación de la Resolución n.º 76/23/CONS en el sitio web de la Autoridad. En la misma solicitud deberá indicarse una persona de contacto, un teléfono de contacto y un correo electrónico para el reenvío de cualquier comunicación posterior.

Los participantes en la consulta que deseen suprimir el acceso a algunos de los elementos documentales transmitidos junto con las observaciones, deberán adjuntar a la documentación aportada la declaración a que se refiere el artículo 16 del Reglamento de acceso, aprobado por Resolución n.º 383/17/CONS, que contenga la indicación de los documentos o partes de los documentos cuyo acceso se desea suprimir y las razones específicas de confidencialidad o secreto (en relación con cada parte del documento) que justifiquen la solicitud.

Las comunicaciones facilitadas por los participantes en la consulta no preestablecerán ningún título, condición u obligación en relación con cualquier decisión posterior de la Autoridad.

La Autoridad se reserva el derecho de publicar, en su sitio web www.agcom.it, los comentarios y los documentos recibidos también en forma no anónima, teniendo en cuenta el grado de accesibilidad indicado.

**Anexo C**

**de la Resolución n.º 76/23/CONS**

**APLICACIÓN DE LA EVALUACIÓN DE IMPACTO DE LA REGLAMENTACIÓN DE CONFORMIDAD CON LA RESOLUCIÓN N.º 125/16/CONS**

De conformidad con la Resolución n.º 125/16/CONS, la Autoridad prevé aplicar la evaluación de impacto de la reglamentación al Reglamento mencionado en el anexo A. En vista de las Directrices sobre la evaluación de impacto de la reglamentación adoptadas en la Decisión n.º 211/21/CONS, en particular, se llevará a cabo una evaluación de impacto simplificada de la reglamentación; el análisis se centrará en la evaluación de las opciones de intervención, que en el presente caso son esencialmente opciones de aplicación, dejando para la parte de la exposición de motivos el examen de los demás elementos constitutivos de la evaluación de impacto de la reglamentación: el análisis del contexto, la definición del problema y la identificación de los destinatarios.

Deberá tenerse en cuenta que la adopción del Reglamento mencionado en el anexo A está prevista en el Decreto legislativo n.º 208/2021, que en su artículo 41, apartado 9, establece que «el procedimiento para la adopción de las medidas a que se refiere el apartado 7 será definido por la Autoridad mediante su propio reglamento».

A este respecto, la norma garantiza a la Autoridad una discrecionalidad limitada en la elección de las opciones de macrointervención, ya que no es posible identificar una opción de no intervención, y también proporciona una lista de los criterios mínimos que deben tenerse en cuenta para que pueda evaluarse el contenido dirigido al público italiano.

Además, la novedad y la posible complejidad de aplicación de las disposiciones del Reglamento hacen bastante difícil llevar a cabo una evaluación *ex ante* exhaustivo de los impactos previstos. En consecuencia, la Autoridad prevé proporcionar, tras la adopción del Reglamento, un plan de seguimiento de los progresos, destinado a adquirir información adicional en la aplicación.

1. **Marco jurídico**

Decreto legislativo n.º 208 de 8 de noviembre de 2021 y, en particular, el artículo 41, apartados 7, 8 y 9.

1. **Motivos de la intervención**

De conformidad con la Resolución n.º 125/16/CONS, la Autoridad prevé aplicar la evaluación de impacto de la reglamentación al Reglamento mencionado en el anexo A.

Dicha evaluación, a la luz de las Directrices sobre la evaluación de impacto de la reglamentación adoptadas en la Decisión n.º 211/21/CONS, se llevará a cabo de forma simplificada, ya que la adopción del Reglamento está prevista en el artículo 41, apartado 9, del Decreto legislativo n.º 208/2021, en la medida en que prevé que la Autoridad, mediante un reglamento específico, establezca el procedimiento para la adopción de medidas destinadas a restringir la libre circulación de programas, vídeos generados por usuarios y comunicaciones comerciales audiovisuales transmitidos por una plataforma de intercambio de vídeos cuyo prestador esté establecido en otro Estado miembro y dirigidos al público italiano.

Por lo tanto, la norma garantiza a la Autoridad una discrecionalidad limitada en la elección de las opciones de macrointervención, ya que no puede identificarse una opción de no intervención.

1. **Ámbito de intervención**

Destinatarios directos de las obligaciones: prestadores de plataformas de intercambio de vídeos establecidos en otro Estado miembro cuyo contenido esté dirigido al público italiano.

Destinatarios indirectos: autoridades, usuarios de servicios de plataformas de intercambio de vídeos, asociaciones para la protección de los derechos fundamentales a que se refiere el artículo 41, apartado 7, letras a), b) y c), del Decreto legislativo n.º 208/2021.

1. **Objetivos e indicadores:**

* En primer lugar, protección de los menores, protección de la dignidad de las personas, lucha contra la incitación al odio, protección de los consumidores.
* Definición de los criterios en base a los cuales se presume que un contenido se dirige al público italiano.
* Determinación de las cuestiones de urgencia en las que la Autoridad puede adoptar medidas para restringir la libre circulación de programas, vídeos generados por usuarios y comunicaciones comerciales audiovisuales transmitidos por una plataforma de intercambio de vídeos cuyo prestador esté establecido en otro Estado miembro y dirigidos al público italiano.

1. **Definición de opciones alternativas**

- Opción cero: ninguna medida reglamentaria,

- Opción 1: aplicación del artículo 41, apartados 7, 8 y 9, del Decreto legislativo n.º 208/2021 y definición del procedimiento para restringir la circulación de programas, vídeos generados por usuarios y comunicaciones comerciales audiovisuales transmitidos por una plataforma de intercambio de vídeos cuyo prestador esté establecido en otro Estado miembro y dirigidos al público italiano con fines de protección de los menores, lucha contra la incitación al odio y protección de los consumidores.

**6. Identificación de la opción preferida y justificación de la elección**

Las opciones de intervención reglamentaria están limitadas por la legislación primaria y la opción cero no es viable.

La actividad reglamentaria, en este caso, está prevista por la legislación primaria, y la Autoridad regula el procedimiento para la adopción de medidas de restricción de la circulación de programas, vídeos generados por usuarios y comunicaciones comerciales audiovisuales especificando los ámbitos objetivos y subjetivos de aplicación de la legislación primaria.

Por tanto, se adopta la medida reglamentaria para aplicar el artículo 41, apartados 7, 8 y 9, del Decreto legislativo n.º 208/2021.